

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

SANTIAGO DE CALI, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**RADICADO: 76001310500620170009001.
DEMANDANTE: ALFONSO DÍAZ MARTÍNEZ.
DEMANDADA: COLPENSIONES.**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por las Magistradas MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, se reunió con el **OBJETO** de resolver el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia que profirió el 23 de abril del 2018, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación los Magistrados acordaron la siguiente:

SENTENCIA No. 086.

1) ANTECEDENTES.

a) PRETENSIONES.

Depreca el demandante que se condena a Colpensiones a reliquidar su pensión de vejez, con el promedio de los últimos 10 años, con un IBL \$961.465 y una primera mesada de \$865.318, para el año 2009. En consecuencia, pretende el reconocimiento de las diferencias causadas en sus mesadas pensionales debidamente indexadas. De otro lado, deprecó la indexación del retroactivo pensional reconocido en la Resolución GNR 251245 del 20 de agosto del 2015, por las diferencias causadas en su

mesada pensional, entre el 23 de enero del 2010 y el 30 de septiembre del 2015.

b) HECHOS.

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que, mediante Resolución 159 del 2010, el Instituto de los Seguros Sociales le reconoció la pensión de vejez, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta 60 años de edad y 1000 semanas de aportes, con un IBL de \$584.588 y una tasa de reemplazo del 85%, para una mesada pensional de \$496.900, para el año 2009. Que interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra esa decisión, que fue resuelto, mediante Resolución 8427 del 24 de septiembre del 2012, reliquidando su mesada pensional en \$736.118, para el año 2009. Que recibió la respuesta al recurso de apelación el 25 de agosto del 2014, mediante Resolución GNR 172554 del 16 de mayo del 2014, en la cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez, bajo el régimen de transición pensional. Que el 25 de mayo del 2015, solicitó a la accionada la reliquidación de su pensión de vejez, bajo el régimen de transición y con una tasa de reemplazo del 90%, por lo que se expidió la Resolución GNR 251245 del 20 de agosto del 2015, mediante la cual se reliquida la pensión de vejez, bajo el régimen de transición, con un IBL de \$901.353 y una tasa de reemplazo del 90%, para una mesada pensional de \$811.218 al año 2010.

c) CONTESTACIÓN DE COLPENSIONES.

La administradora del régimen de prima media con prestación definida describió el traslado de la demanda, indicando que efectuó la reliquidación de la pensión de vejez del demandante, a través de la Resolución GNR 251245 del 20 de agosto del 2015, conforme al artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, obteniendo un IBL de \$901.353, al cual le aplicó una tasa de reemplazo del 90%, para una mesada pensional de \$811.218. Que al realizar la liquidación la entidad tomó en cuenta las semanas efectivamente cotizadas, pero negando la indexación por no corresponder, así como los intereses moratorios, debido a que la mesada pensional se le canceló oportunamente. En su defensa propuso las

excepciones de "*innominada*", "*inexistencia de la obligación y carencia del derecho*", "*buena fe*" y "*prescripción*".

2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La Juez de primera instancia en sentencia del 23 de abril del 2018 procedió a efectuar la liquidación conforme a los pedimentos de la demanda, sin embargo, como quiera que obtuvo como valor de la primera mesada pensional la suma de \$756.157, consideró que la liquidación efectuada por Colpensiones resultaba más favorable al demandante. De otro lado, tampoco encontró fundamento alguno para indexar el retroactivo pensional reconocido en la Resolución GNR 251245 del 20 de agosto del 2015, pese a lo cual efectuó las operaciones aritméticas correspondientes para encontrar que la entidad de seguridad social había indexado esa suma de dinero. En consecuencia, resolvió declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, por lo que absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones incoadas en su contra por el señor Alfonso Díaz Martínez.

3) APELACIÓN.

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada judicial de la parte activa la recurrió, manifestando su inconformidad con lo decidido respecto del IBL, por cuanto se tomó ese promedio de 3600 días, desde el 5 de mayo de 1996 hasta el 9 de diciembre del 2008, generando un ingreso base de liquidación de 961.465, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 90%, daría una mesada pensional para el año 2009 de 865.318. Que ante la reclamación administrativa se reconoció una reliquidación parcial, pero que todavía se genera un valor en favor de su mandante de \$71.408, razón por la cual para el año 2010 la mesada pensional ascendería a \$882.624. Que respecto del retroactivo que fue reconocido mediante la resolución GNR 251245 del 20 de agosto del 2015 si le asiste derecho a la indexación, por cuanto la entidad está reconociendo un retroactivo pensional, pero no lo está actualizando conforme a la fórmula establecida por la Corte Suprema de Justicia.

4) SEGUNDA INSTANCIA.

En auto del 27 de julio del 2018, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali admitió el recurso de apelación.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y este asunto fue remitido para ser objeto de esa medida, mediante auto del 7 de abril de 2021.

Por auto del 30 de septiembre de 2021, se avocó el conocimiento del proceso y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

5) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Dentro del término de traslado las partes alegaron de conclusión.

6) CONSIDERACIONES.

a) PROBLEMAS JURÍDICOS.

De conformidad con las inconformidades planteadas por la vocera judicial de la parte activa contra la decisión de primer grado, corresponde a la Sala determinar si la liquidación de la pensión de vejez, bajo las previsiones del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, permiten promediar el ingreso base de cotización de los últimos 10 años, con el objeto de obtener el IBL, y si con este método de liquidación el demandante obtendría una mesada pensional superior a la que actualmente percibe. De otro lado, se determinará si corresponde indexar el retroactivo pensional reconocido, a través de la Resolución GNR 251245 del 20 de agosto del 2015.

b) DE LA LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ DE LOS BENEFICIARIOS DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.

El régimen de transición pensional fue establecido como una garantía a las expectativas legítimas de aquellos afiliados a los diferentes

regímenes pensionales existentes antes de la entrada en vigencia el Sistema Integral de Seguridad Social, con el objeto de que accedieran a las pensiones de vejez bajo los mismos requisitos dispuestos en las normas que habían regido sus aspiraciones pensionales antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

En ese norte, como quiera que los aspirantes a beneficiarse del régimen de transición debían acreditar sus expectativas legítimas, el legislador se encargó de delimitar los requisitos para acceder a este, en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que en lo pertinente prescribe:

"La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o mas años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley."

Sin embargo, esas no fueron las únicas garantías consagradas en favor de los beneficiarios del régimen de transición, pues conforme al inciso 3 del artículo 36 ibidem, cuando a estos les faltaren menos de 10 años para acceder al derecho al momento de la entrada en vigencia del Sistema Integral de Seguridad Social, el ingreso base de liquidación se calcula con el tiempo que les hiciere falta o el de toda la vida, así:

"El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE."

Ahora bien, como quiera que el señor Díaz Martínez tan solo causó el derecho a su pensión de vejez, el 1 de noviembre del 2008, tal como se

acreditó con la Resolución GNR 251245 del 20 de agosto del 2015, que milita entre folios 33 a 38, lo cual tampoco fue objeto de discusión en el presente trámite, tenemos que perdió la posibilidad de que su prestación pensional fue liquidada conforme a las reglas mencionadas en precedencia.

Por lo tanto, en el presente caso la norma a aplicar para obtener el ingreso base de liquidación es el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, el cual en lo pertinente prescribe:

"Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE."

Antes de aplicar esa disposición normativa, debe recordarse que sobre la intelección de este precepto se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL567 del 2018, en la que reiteró la SL40552 del 2011, indicando que este cálculo debe hacerse tomando la última cotización efectuada por el accionante retrocediendo por todos los periodos efectivamente cotizados, teniendo en cuenta que los salarios deben indexarse a la fecha de reconocimiento de la prestación pensional, con la fórmula establecida por esa Corporación en sentencia SL495-2018.

Lo que aplicado al caso del accionante permite colegir que el IBL de los últimos 10 años corresponde a la suma de \$840.175,30, que a una tasa de reemplazo del 90% nos permite obtener una mesada pensional de \$756.157,77, para el año 2008, es decir, la mesada pensional reconocida por la entidad de seguridad social en la Resolución GNR 251245 del 20 de agosto del 2015, resulta ser superior a este valor, por lo que no le asiste razón a la parte activa cuando aduce que obtendría un mayor beneficio si su prestación fuera reliquidada.

Como corolario, la sentencia de primera instancia será confirmada, en cuanto negó la reliquidación de la pensión de vejez del señor Alfonso Díaz Martínez.

De otro lado, en lo que atañe a la indexación del retroactivo pensional reconocido, a través de la Resolución GNR 251245 del 20 de agosto del 2015, tenemos que la entidad de manera expresa negó la actualización de esa suma de dinero en favor del demandante, tal como quedó plasmado expresamente en ese acto, en el que la entidad aseguró que esa era una potestad exclusiva de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que solo podría realizar la misma en acatamiento de una sentencia judicial.

Frente al particular, es menester precisar que la indexación es un hecho notorio que consiste en la devaluación de la moneda por el transcurso del tiempo, por lo que cuando un deudor omite el pago oportuno de una obligación es lo mínimo que puede hacer para resarcir al acreedor, pues la suma de dinero adeudada que no se actualiza si bien numéricamente se denomina igual al contrastarla con los bienes y servicios a los que se puede acceder en el mercado se puede evidenciar la devaluación, de ahí que sea indispensable la indexación.

Lo anterior ha sido precisado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en sentencias SL928-2019 y SL312-2020, en las cuales se dijo:

"[...] la indexación de las sumas de dinero se ha concebido como la solución para enfrentar el fenómeno que padece la economía, consistente en la pérdida del poder adquisitivo que sufre la moneda con el pasar del tiempo. Su propósito ha sido, entonces, el de actualizar la base salarial, desde el momento en que se causa y/o reconoce el derecho, hasta la data en que efectivamente se produzca el pago de la prestación reclamada."

Así las cosas, conforme a lo expuesto en precedencia se procede a reconocer la indexación del retroactivo pensional reconocido a través de la Resolución GNR 251245 del 20 de agosto del 2015, de conformidad con la siguiente liquidación:

	Mesada	Mesada	Diferencia	No. de	Total	Descuento	Indexación
Año	pagada	reliquida	mensual	días	diferencia	salud	diferencia
2010	\$ 750.883,56	\$ 811.218,00	\$ 60.334,44	398	\$ 800.436,84	\$ 96.052,42	\$ 815.878,98
2011	\$ 774.612,33	\$ 836.934,00	\$ 62.321,67	420	\$ 872.503,40	\$ 104.700,41	\$ 862.092,75
2012	\$ 803.508,69	\$ 868.152,00	\$ 64.643,31	420	\$ 905.006,33	\$ 108.600,76	\$ 862.049,71
2013	\$ 823.124,47	\$ 889.335,00	\$ 66.210,53	420	\$ 926.947,43	\$ 111.233,69	\$ 861.907,91
2014	\$ 839.049,11	\$ 906.588,00	\$ 67.538,89	420	\$ 945.544,51	\$ 113.465,34	\$ 862.513,43
2015	\$ 869.738,31	\$ 939.769,00	\$ 70.030,69	270	\$ 630.276,22	\$ 75.633,15	\$ 554.643,08
					\$5.080.714,73	\$609.685,77	\$ 4.819.085,86

En ese escenario, como quiera que la suma de dinero arrojada por el valor del retroactivo pensional indexado ascendió a \$4.819.085,86, a este valor le restamos la suma de dinero reconocida por la entidad, \$4.539.440, con lo cual obtenemos el valor de la indexación que corresponde a la suma de \$ \$ 279.645,86.

En consecuencia, se impone modificar el ordinal primero de la sentencia de primera instancia, para en su lugar, condenar a Colpensiones a reconocer al señor Díaz Martínez la suma de \$ 279.645,86, por la indexación del retroactivo pensional reconocido, a través de la Resolución GNR 251245 del 20 de agosto del 2015.

c) COSTAS.

Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G. del P., al cual se acude en virtud a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., no se impartirá condena en costas de segunda instancia, por cuanto el recurso de alzada prosperó parcialmente.

7) DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia proferida el 23 de abril del 2018, por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso instaurado por el señor **ALFONSO DÍAZ MARTÍNEZ**

en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, el cual quedará así:

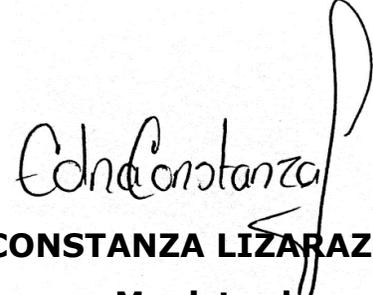
"PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- a reconocer y pagar al señor ALFONSO DÍAZ MARTÍNEZ, la suma de \$ 279.645,86, por la indexación del retroactivo pensional reconocido, a través de la Resolución GNR 251245 del 20 de agosto del 2015."

SEGUNDO: SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS de segunda instancia, por cuanto el recurso de alzada prosperó parcialmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrado

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

Firmado Por:

Martha Ines Ruiz Giraldo
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6b78720f44e600515c23569c23cc29d59e9db2db7c54a512f138781cbb7343**

Documento generado en 22/11/2021 06:49:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>